

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500220180075101
Demandante	Empresa De Acueducto Y Alcantarillado De Pereira S.A.S E.S.P.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Humberto de Jesús Vélez Agudelo
Asunto:	Apelación Auto 11-10-2022
Juzgado:	Tercero Laboral del Circuito
Tema:	Auto decide excepción previa – jurisdicción y competencia

APROBADO POR ACTA No. 110 DEL 11 DE JULIO DE 2023

Hoy, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 11 de octubre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira Risaralda, por medio del cual se decidió la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, recurso que propuso el codemandado Humberto de Jesús Vélez Agudelo, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P** en contra de **HUMBERTO DE JESÚS VÉLEZ AGUDELO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado **66001310500220180075101**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

I. AUTO INTERLOCUTORIO No. 67

II. ANTECEDENTES

Demanda.

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P** busca que se declare que **HUMBERTO DE JESÚS VÉLEZ AGUDELO** no

es el beneficiario del retroactivo pensional generado en virtud de la reliquidación de la pensión de vejez compartida y, por tanto, las sumas recibidas por él y pagadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en la resolución GNR401424 del 11 de diciembre de 2015, debieron ser a favor de la empresa empleadora y no del pensionado.

En consecuencia, solicita que se condene al Sr. **HUMBERTO DE JESÚS VÉLEZ AGUDELO** a pagar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P** las sumas de dinero recibidas a título de retroactivo y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a pagar solidariamente la indexación de dichos dineros.

Hechos

Dichas pretensiones se fundan en que el señor Humberto de Jesús Vélez Agudelo era trabajador de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P, mediante un contrato de trabajo; que el 1 de julio de 2000 suscribieron un acta de conciliación acordando (i) la finalización del vínculo laboral de mutuo acuerdo: (ii) La Empresa le reconocería la pensión de jubilación convencional y cancelaría los aportes en pensión al trabajador hasta lograr la pensión de vejez otorgada por el régimen de prima media, disponiendo una pensión compartida donde la empresa de Acueducto quedaría a cargo del mayor valor si lo hubiere; (iii) Lograda la pensión por el seguro social, el señor Humberto De Jesús Vélez Agudelo se obligaba a reintegrar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A ESP., como aquella que había estado cubriendo el pago de la pensión, las sumas retroactivas que recibiera por pensión de vejez, hasta cubrir con el monto de lo cancelado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A ESP por igual concepto y a título de pensión de jubilación o en su defecto, se comprometía a autorizar al ISS/Colpensiones a pagar directamente a la Empresa dichas cantidades.

Refiere que la pensión anticipada de jubilación de carácter convencional se reconoció por resolución 000602 del 15-06-2000 y Colpensiones reconoció la de vejez por resolución 01119 del 28-09-2009, a partir del 28-03-2008, acto administrativo que dispuso que el retroactivo que corresponde a la reliquidación entre el 21-03-2008 y el 31-10-2009 era del empleador, siendo pagado el valor correspondiente y, resolvió la compartibilidad a partir del 01-11-2009, por el mayor valor.

Comenta que el señor Vélez Agudelo promovió proceso laboral que correspondió al juzgado segundo Adjunto al segundo laboral del circuito, con el fin de que fuera reajustada la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, obteniendo fallo a su favor el 12-12-2011, disponiendo la cancelación de las diferencias por \$10.062.130,49.

Asegura que Colpensiones por resolución GNR101424 del 11-12-2015 liquidó la pensión al pensionado desde el 21-03-2008 y canceló un retroactivo al señor Vélez Agudelo hasta el 30-10-2015. Que conforme a la reliquidación, la parte actora modificó la pensión compartida, por cuanto la mesada disminuyó con la reliquidación de la pensión a cargo de Colpensiones, a partir del 01-12-2015, pero el ajuste de las mesadas pagadas por la Empresa de Acueducto solo se aplicó en septiembre de 2016., por lo que requirió al demandado Vélez Agudelo para que supliera los valores cancelados de más entre el 01-12-2015 y el 30-08-2016, en virtud del mayor valor que venía pagando.

Comenta que el demandado Vélez Agudelo se opuso al cobro de las sumas referidas, frente a lo cual se le recordó lo estipulado en el acta de conciliación relacionado con la autorización que otorgaría para que la empresa cobrara el retroactivo que reconociera el ISS/Colpensiones.

La demanda fue radicada el 18-12-2018 y admitida por auto del 20-03-2019.

Posición de las demandadas.

Colpensiones al contestar la demanda se opuso a lo pretendido, presentando medios exceptivos de fondo (pág. 141-155, archivo 0001 2018-00751 Expediente).

Humberto de Jesús Vélez Agudelo¹ se opuso a las pretensiones y presentó además de las excepciones de fondo, la previa que denominó **falta de jurisdicción y competencia**.

Excepción previa.

La excepción previa de falta de jurisdicción y competencia la fundamentó el codemandado Vélez Agudelo en que al ser la demandada una entidad industrial y comercial del Estado del orden Nacional, en tanto que la parte actora corresponde a una entidad de naturaleza mixta, conforme al artículo 104 CPACA, la competencia radicaba en la jurisdicción contenciosa

¹ pág. 164, archivo 0001 2018-00751 Expediente.pdf / 01 Primera instancia > C01 Principal > 01. Cuaderno del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira

administrativa porque se trataba de un conflicto originado entre entidades públicas, por lo que considera que la parte accionante debió demandar el acto administrativo que reconoció el retroactivo al pensionado, a través del control de nulidad y restablecimiento del derecho, aunado a que para revocar un acto administrativo de carácter particular y concreto a favor del pensionado, esta de igual forma lo sería ante la jurisdicción Contenciosa.

III. AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 11 de octubre de 2022, el juzgado de conocimiento declaró no probado el medio exceptivo y condenó en costas procesales en un 5% de las causadas por su trámite.

Para arribar a esa conclusión, refiere que el señor Humberto de Jesús Vélez Agudelo, enmarca la falta de competencia por la naturaleza de la entidad demandante y de la entidad demandada, que eran públicas.

En su análisis, recordó el contenido del artículo 104 del CPACA que habla de la jurisdicción de lo Contencioso administrativo y, para ello refirió que la naturaleza jurídica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira era una empresa de servicios públicos domiciliarios conformada como sociedad anónima, regida por las normas del derecho privado. Así, acudió al contenido del artículo 104 referido, y lo contrastó con el artículo 2do del código de CPLSS, concretamente en el numeral 4to y advirtió que la jurisdicción competente era la laboral.

Justificó lo anterior, que en la jurisdicción laboral se tramitaban controversias relativas al sistema de Seguridad Social integral suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios y los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que fuera la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos controvertidos, por lo que, al confrontar dichos textos normativos (Art. 104 CPACA y Art. 2, Núm. 4to, CPTSS), observaba que en este asunto lo discutido era el derecho sobre un retroactivo generado en la pensión compartida, emanada de la convención colectiva de trabajo y, lo reclamado era conforme a un acto de conciliación entre la empresa y su trabajador, por lo que ello era un argumento que permitía advertir que era la justicia ordinaria laboral la llamada a resolver el asunto que no era otro que establecer quién era el titular del retroactivo de la pensión compartida.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte excepcionante recurrió la decisión argumentando que la competencia para decidir la controversia radica en el contencioso-administrativo porque el pago del retroactivo cancelado a Humberto Jesús por Colpensiones se realizó en virtud de una reliquidación de la pensión de vejez dispuesta en una sentencia judicial proferida por un juzgado laboral. Además, indica que la decisión que se imparta en este caso sería para determinar la responsabilidad del Sr. Humberto de Jesús respecto al pago del retroactivo y que ello debe dirimirse por parte de la vía contencioso-administrativa, al ser Colpensiones una entidad pública. También menciona que la empresa actora hizo requerimiento al señor Humberto de Jesús para que cancelara la suma de dinero en disputa, frente a lo cual el demandado (persona natural) se opuso, lo que en un principio conllevaría a colegir que si la empresa actora consideraba que dicha decisión no era acorde, debía acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del 22-06-2023 y de la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado

Conforme al auto recurrido, el recurso de apelación y los alegatos de conclusión arrojados a esta instancia, le corresponde a la Sala determinar si en este caso se configuró la falta de jurisdicción y competencia.

Para resolver, es de memorar que la excepción previa de “**falta de jurisdicción y competencia**” es la figura que permite determinar el juez natural llamado a resolver el conflicto puesto a su consideración y, se encuentra taxativamente establecido como una excepción de carácter previa, en los términos del artículo 100 CGP, en tanto que la inexistencia de jurisdicción y competencia implica aspectos que enervan el procedimiento y no ataca de fondo la litis.

A propósito, la **jurisdicción ordinaria**, en sus especialidades laboral y de seguridad social, según el canon 2° del CPTSS, dispone que esta jurisdicción conoce de los siguientes asuntos:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

[...]

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos [...]”.

Además, conforme al artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra, por lo que se trata ello, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción².

A su turno, la **jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, según el canón 104 del CPACA, señala que dicha jurisdicción está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, *de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*. Y, conoce además de los siguientes procesos:

“[...]

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

[...]”

Y, el artículo 105 *ibid*, excluye de dicha jurisdicción el conocimiento, entre otros, de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Solución del problema planteado

De acuerdo a lo establecido en el cuerpo de la demanda, el señor Humberto de Jesús Vélez Agudelo fungió como trabajador oficial al servicio de la Empresa de Acueducto de Alcantarillado de Pereira S.A.S ESP donde se suscribió un acuerdo entre las partes relativas a la terminación del contrato de trabajo, el disfrute de la pensión de jubilación convencional y la compartibilidad pensional que existiría entre aquella y la pensión legal de vejez.

² Auto 406/21. Corte Constitucional

En efecto, la empresa empleadora reconoció de manera anticipada al Sr. Vélez Agudelo una pensión de jubilación, la cual sería compartida con la de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.

A través de Resolución GNR401424 del 11 de diciembre de 2015, Colpensiones reconoció la pensión de vejez compartida a favor del señor Vélez Agudelo, ordenando en su momento el giro del retroactivo pensional a la Empresa demandante, conforme lo dispuesto entre las partes mediante acto conciliatorio. Dicha pensión legal fue objeto de reliquidación en su cuantía, generando valores retroactivos en virtud de las diferencias entre la mesada inicial y la reajustada de la pensión de vejez, pero ello, conforme lo indicado en la demanda, generó un retroactivo que le pertenecía a la empresa en virtud de la compartibilidad pactada con el trabajador.

El artículo 14.6 de la Ley 142 de 1994 define la empresa de servicios públicos de economía mixta como: “[A]quella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen aportes iguales o superiores al 50%”. Asimismo, respecto al régimen laboral aplicable a los trabajadores de dichas empresas, el artículo 41 de la mencionada ley establece: Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta ley.

Atendiendo el anterior recuento, se tiene que el asunto objeto de análisis es propio de la jurisdicción laboral. Ello es así porque, en primer lugar, el trabajador demandado tenía la connotación de trabajador oficial. En segundo lugar, si se tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira SAS ESP. y el régimen legal aplicable a sus trabajadores, en razón a la calidad del trabajador particular, la autoridad competente para conocer es la ordinaria laboral. En tercer lugar, el retroactivo en disputa se genera en virtud de la compartibilidad entre la pensión de jubilación de carácter convencional a cargo de la empresa demandante y la pensión legal de vejez a cargo de Colpensiones, retroactivo que si bien se generó producto de una reliquidación de la pensión de vejez dispuesta mediante sentencia judicial, lo cierto es que lo buscado con la demanda es darle efectos a lo pactado entre las partes (empleador-trabajador) en un acto de conciliación frente al retroactivo que se pudiera generar por los valores que pudiera asumir el empleador, el cual, depende del valor de la mesada de la pensión de jubilación convencional y la legal.

En síntesis, como en este proceso no se discute, ni se ataca la reliquidación de la pensión de vejez dispuesta por Colpensiones atendiendo la orden judicial, sino el compromiso que contrajo el trabajador de retornar a su empleador los dineros generados a título de retroactivo y que se afirma, recaía sobre los valores que fueran a ser cancelados por Colpensiones, corresponde a un juicio que debe asumir la jurisdicción laboral, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia.

Comoquiera que no salió avante el recurso promovido por la parte actora, se dispondrá condena en costas a cargo del recurrente a favor de la parte actora.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira – Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el juzgado tercero laboral del circuito de Pereira el 11 de octubre de 2022, dentro del proceso promovido por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P** en contra de **HUMBERTO DE JESÚS VÉLEZ AGUDELO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través del cual se declaró no probada la excepción previa de “falta de jurisdicción y competencia”.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **HUMBERTO DE JESÚS VÉLEZ AGUDELO** y a favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P**. Sin costas respecto de los demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Quienes integran la Sala,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA

Magistrada

Con Ausencia Justificada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305e31d87e7ddab736ec5cfe5f832becae7baf9fca86d11a85910b2ae9ceee23**

Documento generado en 12/07/2023 11:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>